

Bogotá, Abril 14 de 2023

**Doctora**

**Sandra Milena Urrutia Perez**

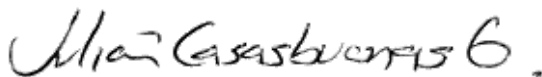
**Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

Respetada Señora Ministra:

Una vez conocido el proyecto de Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”*, nos permitimos presentar nuestros comentarios mediante tabla de modificaciones anexa al documento.

Reconocemos el interés del gobierno por avanzar hacia una regulación que permita promover *“prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país”*, así como también la voluntad para establecer medidas diferenciales para avanzar en el cierre de brecha digital.

Atentamente,



**Julián Casasbuenas G.**  
**Director Colnodo**



**Carolina Botero**  
**Directora Ejecutiva**  
**Fundación Karisma**



**Julio Gaitan Bohorquez**  
**Director Centro Internet y Sociedad- Universidad del Rosario**

## COMENTARIOS A PROYECTO DE REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES

Decreto\_\_\_ de 2022

*“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”*

**Entidades que presentan los comentarios: Fundación Karisma, Asociación Colnodo y Centro Internet y Sociedad- Universidad del Rosario**

**Fecha y canal de radicación:** 14 de abril 2023 al correo electrónico [proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co](mailto:proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co)

Artículo, numeral, inciso	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
<p><b>TÍTULO</b></p>	<p>Modificar el título para que quede así:  <i>“la prestación del servicio de Internet comunitario <b>fijo y móvil y de otros servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones</b>”</i></p>	<p>Se considera oportuno incluir una acepción más general que no solo reconozca la prestación de internet, sino también otros servicios y contenidos de telecomunicaciones, para habilitar el uso de redes, medios y TIC en el acceso a derechos humanos individuales y colectivos de las comunidades. La ANE ha manifestado que es posible la asignación de frecuencias de espectro IMT en la banda de 900 MHZ, como se utilizó en el piloto de Buenos Aires Cauca, por lo que no se</p>

		<p>debe limitar la posibilidad del despliegue de Internet Comunitario solo a conexiones fijas</p>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>Artículo 2.2.27.1.1.</b> <b>Objeto.</b></p>	<p>Eliminar la palabra fijo en el mismo sentido que el título: <i>“El presente título establece las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario”.</i></p>	<p>Como se indica en la memoria justificativa de este proyecto de decreto, “según la encuesta de calidad de vida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE 2021, del total de la población rural sólo el 28,9% se encuentra conectada, es decir tiene acceso a Internet, lo cual evidencia la brecha digital que aqueja al país.</p> <p>Sin embargo, al limitar la regulación a servicios fijos, se desconoce que la conectividad en el país ha sido impulsada también mediante accesos móviles, de acuerdo con la CRC para el cuarto trimestre de 2022 los accesos a internet fijo llegaron a 8.89 millones, mientras los accesos 40.11 millones de internet móvil. Estos datos se presentan para incluir en la reglamentación del servicio de internet comunitario ambos tipos de servicios para lograr el objetivo de “incrementar el porcentaje de población que cuente con acceso a Internet”.</p> <p>Finalmente, no queda claro cómo se consideran los casos en los que para ofrecer conexión fija pueda ser necesario utilizar infraestructura móvil, por ejemplo la instalación de antenas para ampliar el</p>

		<p>rango de una red comunitaria puede requerir la utilización de infraestructura desplegada para las redes móviles en una región. Excluye, además, que puedan prestar servicio móvil en interconexión con otros, y la posibilidad de que amplíen sus servicios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1. Artículo 2.2.27.1.2. Definiciones.</b></p>	<p>Agregar la siguiente definición al artículo:</p> <p><b>Redes comunitarias:</b> Las redes comunitarias se encuentran compuestas por la infraestructura y servicios de telecomunicaciones implementados por un grupo local, sin ánimo de lucro, con la finalidad de satisfacer sus propias necesidades de comunicación, mejorar su calidad de vida y fortalecer la inclusión social.</p> <p>1. <b>Organizaciones aliadas de las redes comunitarias.</b> Son organizaciones que han desarrollado proyectos de despliegue de infraestructura y redes comunitarias como universidades, entidades sin ánimo de lucro, centros de investigación y pequeños proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que acompañan a</p>	<p>Se sugiere incluir de forma puntual el concepto de redes comunitarias, ampliamente reconocido en la literatura, el cual recoge de forma más precisa la intención de generar una regulación a prestadores de servicios no comerciales con características sin ánimo de lucro y de carácter comunitario.</p> <p>Asimismo, en este artículo de acuerdo a la definición de “Servicio de Internet comunitario fijo” este no puede superar en ningún caso los 6.000 accesos. La mencionada limitación nos genera inquietud, ya que parece impedir el acceso a un mayor número de beneficiarios de manera aleatoria. Por otro lado, no es claro que se define en el marco de la implementación de este decreto como “accesos”. Tampoco es claro cómo se apoyará a las redes para gestionar y mantener la infraestructura tecnológica para que puedan contarse estos accesos.</p>

	<p>la comunidad en la formulación, diseño, implementación, estrategias de sostenibilidad y operación de las redes comunitarias.</p>	<p>No es claro cómo se calculó el criterio 6.000 accesos fijos para definir el límite de los “proveedores del servicio de Internet comunitario fijo”, solicitamos explicar cómo se llegó a éste y si se realizó el análisis de impacto regulatorio de establecer este como único criterio e incluso como una prohibición, objeto de posible sanción.</p>
<p><b>Artículo 2.2.27.1.3.</b> <i>Proveedores del servicio de Internet comunitario fijo.</i></p>	<p>Se sugiere nuevamente eliminar la palabra fijo.</p>	<p>Es preciso mencionar que los proveedores de servicios de Internet y las redes comunitarias, corresponden a dos actores con naturaleza diferenciada. Los Proveedores de Servicios de Internet (ISP) tienen un interés comercial, en contraste, las redes comunitarias no tienen ánimo de lucro, y su propósito es comunitario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>CAPÍTULO 2</b> <b>REQUISITOS Y OBLIGACIONES</b> <b>Artículo 2.2.27.2.1.</b> <i>Requisitos para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo</i></p>	<p>Modificar así: <i>“Las comunidades organizadas de conectividad que provean o vayan a proveer el servicio de Internet comunitario fijo,—que deseen acceder a recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o utilizar el espectro IMT, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <p>Así mismo incluir una sanción diferencial a la establecida en el párrafo del artículo.</p>	<p>El <i>Artículo 2.2.27.2.1. Requisitos para la provisión del servicio de Internet comunitario</i> desarrolla una serie de obligaciones generales que le serían aplicables a las comunidades organizadas de conectividad, adicionales a las solicitadas para las entidades sin ánimo de lucro. Es importante que la entidad evalúe la capacidad por parte de las organizaciones de cumplir estas obligaciones en los términos contemplados en el Decreto, dada su capacidad y naturaleza comunitaria. Y con este análisis, evaluar si esto resulta en un</p>

Parágrafo. La no Inscripción en el Registro Único de TIC acarreará las sanciones a que haya lugar, ~~de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya.~~

desincentivo/barrera para su creación o una carga excesiva que no pueda aguantar desempeñar la comunidad.

Con relación al numeral 1, la constitución de una entidad sin ánimo de lucro debe exigirse solamente si se desea aplicar a recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el despliegue de la red y/o si desean utilizar espectro IMT.

Con relación al numeral 2, solamente debe registrarse si desea aplicar a los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o si desea utilizar espectro IMT. Se solicita también que el MINTIC aclare la necesidad de que hagan parte del Registro Único de TIC.

Hay redes comunitarias que utilizan espectro libre y no tienen interés de crear una entidad jurídica alrededor de ella ni utilizar espectro IMT y no debe exigirseles que hagan el registro TIC, por lo que estas cargas pueden representar un retroceso en el avance que se ha dado en diferentes comunidades. Finalmente, estos requisitos deben ser analizados, aclarando qué objetivos responden y porqué son

		<p>necesarios, y cómo evitar desincentivos para las comunidades de constituir comunidades organizadas de conectividad. Incluido el párrafo que dispone una sanción igual que los proveedores actuales que tienen ánimo de lucro. No es claro porque sería igual la sanción ante la no inscripción en el Registro Único de TIC, si tienen una naturaleza diferencial.</p> <p>Precisar si no se considera necesaria la existencia de una nueva persona jurídica cuando el internet comunitario puede ser desarrollado por una organización (persona jurídica) ya existente en el territorio o puede ser adelantado por un colectivo de personas de la comunidad que no necesariamente desean constituir legalmente una organización. También se solicita aclarar si una organización ya existente debe tener dentro de su objeto social prestar el servicio de internet comunitario.</p>
--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>CAPÍTULO 2</b> <b>REQUISITOS Y OBLIGACIONES</b> <b>Artículo 2.2.27.2.2. Condiciones para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo</b></p>	<p><b>Artículo 2.2.27.2.2. Condiciones para la provisión del servicio de Internet comunitario.</b> El servicio de Internet comunitario <del>fije</del> únicamente puede ser provisto a los miembros de la comunidad organizada de conectividad y será autofinanciado o <b><u>financiado con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u></b> a través de sus convocatorias y gestionado directamente por la misma comunidad.</p>	<p>Añadir explícitamente que una de las fuentes de financiamiento de la provisión de este servicio serán las convocatorias del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que deberán en todo caso tener estrategias específicas para que estas convocatorias provean recursos a las comunidades organizadas para lograr su conectividad, además de criterios específicos que garanticen su efectiva priorización.</p> <p>Por otro lado, se espera que el MinTIC, con el objetivo de impulsar la creación de este tipo de comunidades organizadas para reducir la brecha digital en zonas apartadas, debe explicar qué otras herramientas brinda. Pues para que logren su autofinanciamiento, este Decreto no crea otras capacidades para que las comunidades organizadas puedan por ejemplo, aplicar a convocatorias, buscar alianzas y recursos, o saber como calcular las contribuciones de los beneficiarios para garantizar la sostenibilidad del servicio, tal como decida la comunidad. Se insiste en que no es claro como el MinTIC va a fomentar y a acompañar a la creación de estas capacidades.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b></p>	<p>Agregar una excepción al ánimo de lucro como</p>	<p>Contempla la inexistencia de ánimo de lucro por</p>



<p><b>CAPÍTULO 2 REQUISITOS Y OBLIGACIONES</b> <b>Artículo 2.2.27.2.4</b> <b>Inexistencia de ánimo de lucro.</b></p>	<p>los esquemas asociativos comunitarios que existen en otros sectores, además de las contempladas en el parágrafo del artículo 2.2.27.2.2.</p>	<p>parte de los proveedores de servicio comunitario.</p> <p>Este artículo desarrolla una limitación al aprovechamiento económico de los servicios de internet por parte de las comunidades que resulta contradictorio. Lo anterior, por cuanto en muchos casos la comunidad posee esquemas de asociatividad considerados “con ánimo de lucro” como emprendimientos agropecuarios, turismo, entre otros, que no podrían hacer uso de estos servicios dada la limitación. Por lo cual, sería importante contemplar una excepción para estos casos adicional a las contempladas en el parágrafo del artículo 2.2.27.2.2. Si se deja como está el artículo, puede afectarse la sostenibilidad de las redes o "comunidades organizadas de conectividad"</p>
<p><b>Artículo 2.2.27.2.5</b> <b>Obligaciones generales.</b></p>	<p>Modificar este artículo para incluir las obligaciones diferenciadas para el servicio de Internet comunitario, así como las obligaciones de la Ley 1341 de 2009 que cumplan con un objetivo relacionado con las comunidades prestadoras, que puedan ser progresivas y que se acompañen de fortalecimiento por parte del MinTIC.</p>	<p>No es proporcional que “las comunidades organizadas de conectividad que provean el servicio de Internet comunitario” deben cumplir con “la Ley 1341 de 2009, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, así como las demás que establezca la normativa vigente”. No es claro porque aplicarle todas las obligaciones igual que un proveedor, y al contrario no se encontró en la memoria justificativa si esto contribuye a su</p>

	<p>Modificar el numeral 2, pues es probable que los prestadores de internet comunitario no logren dar las garantías enunciadas, pues es desproporcional a sus capacidades y las herramientas de fomento y creación que se les están ofreciendo.</p> <p>Eliminar el numeral 6 sobre “contraprestaciones y contribuciones de conformidad con la normativa vigente” y establecer una obligación diferenciada.</p> <p>Modificar el numeral 7 “suministrar la información <b>sobre la administración del servicio</b> que requiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para el ejercicio de sus funciones, conforme a las normas vigentes”.</p>	<p>creación, o si constituyen barreras para las comunidades.</p> <p>En el caso del numeral 2, las comunidades no tendrán la capacidad para dar garantía plena de la “prestación del servicio de manera eficiente, continua y segura, de conformidad con la normativa vigente”, como se le exige por ejemplo a grandes prestadores que hasta el momento no cumplen con la totalidad de estas garantías, con los desafíos y las necesidades de inversión de por ejemplo seguridad de la red, o continuidad en la prestación del servicio. Sin duda son objetivos que se deben perseguir como derechos de las personas beneficiarias del acceso a la red. Sin embargo, no se evidencian estrategias para que las comunidades logren dar dichas garantías.</p> <p>En el caso del numeral 4, para tener criterios diferenciados, podría exigirse el Registro Único de TIC para aquellas comunidades que busquen aplicar a convocatorias del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o utilizar el espectro IMT como se describió anteriormente.</p>
--	---	--

		<p>En el caso del numeral 7 es necesario que se aclare qué tipo de información puede solicitarse, a qué tipo de información se hace referencia y la regulación aplicable que limita cualquier tipo de solicitud que pueda comprometer la privacidad de las personas usuarias del servicio.</p>
<p><b>Artículo 2.2.27.2.6 Contraprestaciones y contribuciones.</b></p>	<p>Eliminar el artículo.</p>	<p>No se establece un régimen diferenciado para los prestadores comunitarios. Solo se dispone de manera general la obligación del Ministerio de definir el régimen de contraprestación que le sería aplicable. En el Decreto no se establece de manera expresa ninguna medida diferencial que permita promover la prestación de servicio de internet comunitario en el país. Lo anterior genera preocupación, ya que el Decreto solo desarrolla obligaciones y cargas para el prestador del servicio sin materializar de forma puntual cuáles serían los incentivos para acudir a esta figura.</p> <p>Por otro lado, no establece un período específico tras la expedición del Decreto que le de una certeza a las comunidades que busquen establecer la persona jurídica para conformar la prestadora de servicio comunitario, y mientras tanto le aplica toda la carga igual que a los prestadores con diferencias sustanciales en su</p>

		naturaleza, recursos, tamaño y capacidad instalada.
<b>Artículo 2.2.27.2.7. Reportes de información.</b>	Modificar la frecuencia con la que se debe reportar, por ejemplo, presentar estos formatos cuando haya lugar a cambios.	<p>Solicitar solo los reportes aplicables a los proveedores del servicio de Internet comunitario, y no generar una sobrecarga administrativa o de gestión a la comunidad para presentar informes, y aclarar el periodo de tiempo en el que Min TIC y CRC regularan sobre el tema tras la expedición del Decreto.</p> <p>Por otro lado, una forma de reducir la carga es establecer que los formatos a presentar se deban hacer en tanto haya cambios en el número de accesos, por ejemplo, dado que hay comunidades que llegaran a un número de personas beneficiadas y se quedará ahí, por lo que no es necesario reportar con los formularios cuando no hayan cambios.</p>
<b>Artículo 2.2.27.2.9. Prohibiciones.</b>	<p>Modificar las prohibiciones 1.</p> <p>Eliminar el numeral 5. <del>“Interconectarse para prestar servicios de voz con proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones”.</del></p>	<p>Se insiste en que no conoce porqué 6.000 accesos resulta ser el criterio o indicador más acertado, como tampoco qué alcance o implicaciones tiene, considerando que existen comunidades en zonas apartadas que pueden superar dicho número.</p> <p>Adicionalmente, frente al numeral 1 al señalar que al incumplir “le será aplicable en su totalidad el</p>

		<p>marco normativo como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones” no se hacen efectivas las diferencias y los incentivos positivos y diferenciales para los diferentes tipos de proveedores, como los comunitarios.</p> <p>En el caso del numeral 3 entendemos que las causales de excepción son fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, sin embargo considerar si esto impondrá limitaciones a la conectividad del sector productivo y comercial local de pequeñas empresas o asociaciones productivas.</p> <p>Para el numeral 5, se está limitando el futuro desarrollo de las redes comunitarias y puede ser una disposición compleja al no poder prestar servicios de voz, siendo uno de los servicios que permiten la comunicación en la zona.</p> <p>Ahora, no tener interconexión con servicios de telecomunicaciones imposibilita la oportunidad de tener alianzas para lograr el acceso a internet en algunos lugares. Esto en el sentido forzará a que se dé por pago de los servicios vía pago a</p>
--	--	---

		proveedores y no acuerdos de interconexión de redes.
<b>Artículo 2.2.27.2.10. Régimen sancionatorio.</b>	Modificar sanciones.	Nuevamente se consideran como Proveedores de redes y proveedores de internet comunitario como actores similares en la aplicación del régimen sancionatorio.